

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ - LOCALIDAD SUBA LA CAMPIÑA

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo Singular No. 11001 4189 034 2020-00146 00

Revisando a detalle las diligencias y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con la Legislación Mercantil, el Juzgado, **RESUELVE:**

NEGAR la orden de reclamada como quiera que el instrumento que se incorporó como vengero de la ejecución, no cumple con el requisito de exigibilidad.

Determina el artículo 422 del Código General del Proceso: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.(...)*" -Subrayas y negrillas del Despacho-.

A su turno, el artículo 709 del Código de Comercio dispone: "*(...) El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:*

1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento." -Subrayas y negrillas del Despacho-.

Así, de conformidad con lo anterior, se extrae que, siendo en efecto el pagaré, el título valor sobre el cual se edifica la correspondiente acción contra el deudor, el

mismo debe reunir en su integridad los requisitos que dispone el artículo 709 del C. Comercio, y al observarse dicho título valor, se puede constatar que no tiene fecha de vencimiento ni forma de vencimiento establecida.

Ahora bien, al no tener una fecha cierta de vencimiento, es un pagaré para ser pagadero a la vista y de conformidad con el Art. 692 y en concordancia con el Art. 711 del C. Comercio, el mismo debió ser presentado para su cobro a mas tardar el primero (01) de octubre de 2020, razón por la cual el título valor, ha operado el fenómeno de la caducidad.

Por Secretaría y sin necesidad de desglose alguno, entréguese la demanda y sus anexos a la parte interesada, déjese las constancias de rigor y efectúese la respectiva compensación. Ofciese.

NOTIFIQUESE,



SONIA ADELAIDA SASTOQUE DÍAZ

JUEZ

JUZGADO 34 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ - LOCALIDAD SUBA LA CAMPIÑA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 21 hoy, 18 de
noviembre de 2020.

JOHANNA PAOLA SOTO MORENO

Secretaria.